



21 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-161-2025

Señores (as)
Comisión Permanente de
Asuntos Económicos, Área V
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.093

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.093** Proyecto de ley: **“LEY DE REDUCCIÓN DEL COSTO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/21-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-161-2025

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

LEY DE REDUCCIÓN DEL COSTO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

EXPEDIENTE N ° 24.093

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



21 de abril de 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	ANTECEDENTES.....	4
3.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	5
4.	CONSIDERACIONES GENERALES DE FONDO.....	6
	a) <i>Sobre la potestad tributaria.....</i>	6
	b) <i>Sobre el impuesto selectivo de consumo.....</i>	7
	c) <i>Sobre el valor CIF.....</i>	9
5.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	10
	a) <i>Artículo 1.....</i>	10
	b) <i>Artículo 2.....</i>	12
	c) <i>Artículo 3.....</i>	14
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	18
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	19
1.	VOTACIÓN.....	19
2.	DELEGACIÓN.....	19
3.	CONSULTAS.....	19
	a) <i>Obligatorias.....</i>	19
	b) <i>Facultativas.....</i>	19
IV.	FUENTES.....	19



AL-DEST-IJU-161-2025

INFORME JURÍDICO¹

LEY DE REDUCCIÓN DEL COSTO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

EXPEDIENTE N ° 24.093

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone reformar el inciso a) del artículo 10 de la Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley N ° 4961 de 11 de marzo de 1972, para que la base imponible de este tributo, en la importación o internación de mercancías, sea únicamente el valor CIF² aduana de ingreso.

También se pretende modificar el párrafo primero del artículo 14 del Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018, para que se tenga como base imponible del impuesto al valor agregado (IVA), en la importación o la internación de mercancías, el valor CIF, aduana de Costa Rica, sin que ningún otro impuesto, tasa o cobro adicional forme parte del cálculo.

Por último, se plantea derogar el artículo 12 de la Ley N ° 4961, para eliminar la facultad del Poder Ejecutivo de variar las tarifas *ad valorem* del impuesto al valor agregado.

2. Antecedentes

¹ Elaborado por Álex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

² Siglas relacionadas con la regla de comercio internacional denominada en inglés "*cost, insurance and freight*", que en español equivaldría al precio resultante del costo del artículo, su seguro y flete hasta el puerto de destino.



Según la revisión realizada por el Área de Investigación y Gestión Documental de este departamento, los siguientes proyectos de ley tienen relación temática la iniciativa en análisis:

- Expediente 19.495: INCENTIVO A LA IMPORTACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS NUEVOS. Archivado el 13 de marzo de 2019 por vencimiento del plazo cuatrienal del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Expediente 22.769: LEY DE ALIVIO TEMPORAL POR COSTOS DE TRASPORTE MARÍTIMO PARA LAS IMPORTACIONES NACIONALES CON EL FIN DE MITIGAR LA CRISIS DE LOS CONTENEDORES. Actualmente Ley N° 10.162 de 17 de marzo de 2022.
- Expediente 24.178: LEY PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS TASAS DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO. Actualmente en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Según el Área de Investigación y Gestión Documental de este departamento, el proyecto presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en los ODS 1 (Fin de la Pobreza), 8 (Trabajo Decente y Crecimiento Económico) y 10 (Reducción de Desigualdades). Lo anterior, debido a que sus pretensiones se asocian a las metas de erradicar la pobreza extrema en todas sus dimensiones (ODS 1); apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (ODS 8), y contribuir a que los sectores más pobres de la población incrementen sus ingresos de manera progresiva y sostenible (ODS 10).

Esto porque reducir el costo de las mercancías importadas tiene un beneficio general para toda la población, especialmente para las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, así como en el sector productivo, particularmente emprendimientos y PYMES que, como consumidores finales de bienes importados, percibirían una mejoría en sus ingresos.

No obstante, no se determina la afectación sobre la Agenda 2030 ya que cualquier disminución en la recaudación fiscal tiene efectos en la inversión



pública, máxime cuando no está siendo contemplada ni mucho menos compensada de alguna forma.

4. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre la potestad tributaria.³

El artículo 121.13 constitucional determina, como atribución de la Asamblea Legislativa, la de establecer “... *los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales...*”.

Esta potestad es desarrollada en el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), especialmente en su inciso a), donde se define, entre otras, como la facultad parlamentaria de crear, “... *modificar o suprimir tributos...*” y de “... *establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo...*”. Lo anterior, eso sí, con respecto al ámbito nacional, pues en la fijación impositiva local, como se ha dicho, la participación legislativa se limita al otorgamiento de una venia.

En cuanto al concepto de “*tributo*”, el artículo 4 CNPT indica lo siguiente:

“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la

³ En este sentido el informe integrado (jurídico-económico) de este departamento AL-DEST-IIN - 067-2016 de 8 de marzo de 2016, referido al proyecto de *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso*, expediente 19.531.



realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

Bajo este marco jurídico es que se aprueban, modifican o derogan tributos o, como en el caso que nos ocupa, se fija su base imponible. Justamente con respecto a esta, el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N ° 6826 de 8 de noviembre de 1982, señala lo siguiente:

“Artículo 14- Base imponible en importaciones. En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas. No formará parte de la base imponible el impuesto específico al tabaco, establecido en el artículo 22 de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012. / Tratándose de servicios o bienes intangibles, cuyo prestador no esté domiciliado en el territorio de la República, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, la base imponible se determinará, en lo que resulte aplicable, con arreglo a las disposiciones de este artículo”.

Este cuerpo legal también regula los elementos de este tributo y lo correspondiente a tarifas reducidas, exenciones, liquidación y pagos, entre otros aspectos.

b) Sobre el impuesto selectivo de consumo.

Este tributo es regulado en el título II de la Ley N ° 4961 de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Objeto y hecho generador. / Se establece un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en el Anexo de esta ley.



*Artículo 4 bis.—**Disposiciones generales.** / Las disposiciones generales serán: / a) La descripción de las mercancías gravadas en el anexo de esta Ley se funda en la nomenclatura aplicable conforme al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). Debe entenderse que dicha nomenclatura, a nivel de partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario, incluye todas las mercancías comprendidas dentro de esa partida, subpartida, inciso o subinciso del arancel. / b) Cuando el Consejo Arancelario Centroamericano modifique la clasificación arancelaria de una mercancía gravada con el impuesto selectivo de consumo, deberá considerarse implícitamente incluida la tarifa respectiva en las subdivisiones que se efectúen en la partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario. Cuando la modificación implique ubicar la mercancía en otra partida, subpartida, inciso o subinciso arancelario, se harán las aperturas en la nueva clasificación y permanecerá la tarifa que tenía dicha mercancía en la anterior clasificación arancelaria.”*

“Artículo 6º.- Momento en que ocurre el hecho generador. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto: / a) En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente. / b) En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.”

Como se aprecia el impuesto grava la importación o transferencia de mercancías muy específicas. En cuanto a la base imponible, el artículo 10 de la Ley N ° 4961 indica lo siguiente:

“Artículo 10.- Norma general. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa del impuesto que corresponda, de conformidad con la presente ley, se determina de la siguiente manera: / a) En la importación o internación de mercancías, adicionando al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el Impuesto de Estabilización Económica efectivamente pagados; y / b) En la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares. / Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.”

En lo que respecta a los sujetos pasivos, según el artículo 8 de la Ley N ° 4961, son, en la importación o internación de mercancías, quien las introduzca o a



cuyo nombre se efectúe la introducción y, en la venta de mercancías de producción nacional, el fabricante no artesanal, en las condiciones que establezca el reglamento.

La ley también regula, entre otros, lo referente a liquidación, pago, exenciones, vinculación económica, flexibilización de tarifas, mercancías gravadas y base imponible, que es uno de los aspectos que la iniciativa pretende modificar.

c) Sobre el valor CIF.

El valor CIF (*"cost, insurance, and freight"*), es una regla de comercio internacional que normalmente incluye el costo propiamente del bien específico, su seguro y el flete hasta el puerto de destino. De esta manera, el vendedor se encarga de cubrir los gastos de transporte seguro hasta el lugar acordado.

Para Facturama Blog (2022):

*"El **Valor CIF** es un tipo de Incoterm –reglas elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional, que se utilizan en los contratos de compraventa internacional– que se refiere al valor real de las mercancías durante el despacho aduanero. / Con valía internacional, este código aduanero se utiliza cuando el transporte de los bienes comerciados se efectúa en embarcaciones marítimas. Las siglas provienen del término **Cost, Insurance and Freight (CIF)**. / **¿Para qué sirve el Valor CIF?** //Se conoce como **Valor CIF (Coste, Seguro y Flete)** a la acción de que el vendedor asume los costos y el flete necesarios para llevar las mercancías al puerto designado como destino. En otras palabras, se considera que dicho vendedor cumple su parte del contrato cuando los bienes y productos atraviesan la línea de embarque en el puerto. Esto significa que, al tasar la transacción, el precio total de la venta deberá incluir los siguientes costes, mismos que deben ser coincidentes con el valor en la aduana de importación de la mercancía: / • Coste de la mercancía. / • Coste del transporte. / • Coste del seguro marítimo."*

Por su parte, en el inciso k) del numeral 2 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017, Decreto Ejecutivo N° 32448 de 28 de abril de 2005, se define el precio CIF de la siguiente manera:

"Artículo 2º-Definiciones y abreviaturas: Para los efectos de este Reglamento se



entenderá por: l (...) k) Precio CIF: Valor en dinero de una mercancía en el puerto de ingreso en Costa Rica, este precio se compone del valor FOB más el transporte desde el país de origen a Costa Rica, más gastos (seguros, descarga, entre otros) para ponerlo en el puerto de entrada en Costa Rica según la definición vigente establecida por la Cámara de Comercio Internacional para los Incoterms."

Por su parte, el artículo 7 de este mismo cuerpo normativo, hace la siguiente definición:

"PCIF = Monto del precio CIF o "valor aduana" (precio ex-fábrica, costes seguro y flete) de la mercancía ajustado en todos sus extremos de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994."

El concepto de CIF resulta relevante para efectos de este informe, pues a partir de este se propone calcular la base imponible del impuesto selectivo de consumo y el IVA.

5. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Esta norma pretende reformar el inciso a) del artículo 10 de la Ley N ° 4961, para que la base imponible del impuesto selectivo de consumo se determine, en la importación o internación de mercancías, con el valor CIF aduana de ingreso. Para facilitar la visualización de los cambios planteados, se transcribe a continuación un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO 1- Refórmense el inciso a del artículo 10 de la Ley "Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo", Ley N.º 4961 del 11 de marzo de 1972 y sus reformas para que se lean de la siguiente manera:</i>
<i>Artículo 10.- Norma general. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa del impuesto que corresponda, de conformidad con la</i>	<i>Artículo 10- Norma general. La base sobre la cual se debe aplicar la tasa del impuesto que corresponda, de</i>



<p><i>presente ley, se determina de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) En la importación o internación de mercancías, añadiendo al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el Impuesto de Estabilización Económica efectivamente pagados; y</i></p>	<p><i>conformidad con la presente ley, se determina de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) En la importación o internación de mercancías, el valor CIF aduana de ingreso.</i></p>
--	--

Como se aprecia, los elementos de la base imponible para el calculo del impuesto selectivo de consumo que se estarían eliminando, para las mercancías importadas o internadas, son el valor de los derechos de importación y el impuesto a la estabilización económica. Teóricamente, cualquier otro impuesto no debería considerarse, según el párrafo final del artículo 10 de la Ley N ° 4961.

Por derechos de importación deben entenderse los derechos arancelarios, que según el artículo 17 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado por la Ley N ° 6986 de 3 de mayo de 1985, se definen de la siguiente forma:

“ARTICULO 17 / Derechos Arancelarios / Salvo lo prescrito en el Capítulo V de este Convenio, toda importación de mercancías al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes está sujeta al pago de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel, los cuales se expresarán en términos ad valórem.”

La reforma no implica que estos derechos se dejen de pagar, sino que no sean parte del valor para calcular la base imponible del impuesto selectivo de consumo.

Con respecto al impuesto de estabilización económica, este se establece en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos), aprobado mediante Ley N ° 4635 de 19 de agosto de 1970, a saber:

“ARTICULO 1 / Los Estados Contratantes convienen en establecer una política común de defensa de la balanza de pagos, acorde con las necesidades de la integración y el desarrollo económico de Centroamérica. / Consecuentes con tal propósito, acuerdan adoptar las medidas de emergencia que figuran en el



presente Protocolo, con el fin de contribuir a la solución de las dificultades que actualmente afectan a la balanza de pagos de los Estados Signatarios.

(...)

ARTICULO 2 / Para alcanzar el objeto previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, créase un impuesto de carácter general sobre las mercancías procedentes de terceros países distinto de los establecidos por medio del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y sus protocolos o de cualquiera otra disposición de índole arancelaria y que se denominará Impuesto de Estabilización Económica. / Dicho Impuesto se aplicará durante un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este instrumento.

ARTICULO 3 / El impuesto de Estabilización Económica se calculará tomando como base los derechos aduaneros vigentes a la fecha de aceptación de la correspondiente póliza de importación."

En principio este impuesto no está vigente, pero en todo caso no sería afectado como tal por la reforma, salvo para excluirlo de la base de cálculo del impuesto selectivo de consumo en importaciones e internamientos de mercancías gravadas.

b) Artículo 2.

Esta norma plantea la reforma del párrafo primero del artículo 14 de la Ley N ° 9635, para que la base imponible del IVA en importaciones o internaciones de mercancías sea el valor CIF, aduana de Costa Rica, excluyendo cualquier otro tributo del cálculo.

Lo primero que se debe de indicar es que la reforma no debería ser sobre el artículo 14 de la Ley N ° 9635, que de por sí se cita con una fecha incorrecta, sino de la Ley N ° 6826, que es la que presenta un texto acorde con la redacción propuesta, por lo que habría que hacer la corrección pertinente.

A continuación, para facilitar la visualización de los cambios planteados, se transcribe un cuadro comparativo entre la norma vigente y la que se propone:



NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<p>ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo primero del artículo 14 de la Ley "Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", Ley N.º 9635 del 4 de diciembre de 2018 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 14- Base imponible en importaciones. En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto se establece edicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de derechos de importación, impuesto selectivo de consumo o específicos y cualquier otro tributo que incida sobre la importación o la internación, así como los demás cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero, según corresponda. El impuesto así determinado debe liquidarse separadamente en esos documentos y el pago deberá probarse antes de desalmacenar las mercancías respectivas. No formará parte de la base imponible el impuesto específico al tabaco, establecido en el artículo 22 de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo de 2012.</p> <p>Tratándose de servicios o bienes intangibles, cuyo prestador no esté domiciliado en el territorio de la República, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, la base imponible se determinará, en lo que resulte aplicable, con arreglo a las disposiciones de este artículo.</p>	<p>Artículo 14- Base imponible en importaciones. En la importación o la internación de mercancías, el valor sobre el cual se determina el impuesto será el valor CIF, aduana de Costa Rica. No formará parte de la base imponible ningún impuesto, tasa o cobro adicional al valor CIF, aduana de Costa Rica.</p>



Como se ve, la intención de la reforma es excluir de la base imponible del IVA lo relacionado con otros tributos propios de la importación o internación de mercaderías. Según la exposición de motivos:

“... la forma de cálculo (...) genera una doble imposición económica en (...) los tributos para la nacionalización de mercancías, pues las bases (...) sobre los que se calculan los tributos incorporan otros impuestos, como es el caso del impuesto Selectivo de Consumo y el impuesto al Valor Agregado.”

Sin embargo, el de “doble imposición” es un concepto jurídico tributario que tiene sentidos específicos y determinados distintos al aludido. Se utiliza, en el plano internacional, cuando jurisdicciones distintas gravan la misma renta o actividad. Para eso los Estados acuerdan convenios que evitan esta circunstancia.

En el plano interno, se refiere a la prohibición de que una misma actividad o renta sea gravada dos veces con el mismo impuesto, no con tributos distintos, que perfectamente pueden incluso ser parte de la base imponible de otros, como en el presente caso.

De esta manera, un solo bien o mercancía puede ser gravado lícitamente, por ejemplo, con aranceles de importación, con el impuesto selectivo de consumo y con el impuesto de valor agregado. Así, el mismo producto es gravado tres veces por sendos tributos distintos.

A su vez, la ganancia que obtenga el importador por la venta o por el servicio de importación de esos mismos bienes y servicios será gravada, por su parte, con el impuesto sobre la renta.

Mucho menos hay doble imposición cuando se gravan bienes o servicios distintos, aunque formen parte de la cadena de valor de otro bien o servicio, se encuentre este exento o no.

La doble imposición entonces no se refiere a tasar varias veces la misma actividad o servicio, sino a gravarla dos veces con el mismo impuesto, lo que no ocurre en este caso.

**c) Artículo 3.**

Con esta norma se pretende derogar el artículo 12 de la Ley N ° 4961, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Flexibilidad. / El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, está facultado solo para reducir total o parcialmente, las tarifas ad valórem a las mercancías indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Solamente podrá aumentar de manera temporal las tarifas referidas en el anexo a esta Ley, en situaciones de extrema urgencia fiscal, y con la salvedad de que el aumento no podrá superar en 20 puntos porcentuales la tarifa correspondiente a cada mercancía descrita en el anexo indicado; tampoco ninguna tarifa podrá superar, en ningún momento, el cien por ciento (100%). Para los efectos de la validez de este aumento temporal, se denomina "extrema urgencia fiscal" la disminución proyectada al cierre del ejercicio económico de más de un cinco por ciento (5%) de los ingresos probables estimados en el presupuesto de la República vigente en el momento de la emisión del decreto ejecutivo correspondiente. La metodología para demostrar la proyección de disminución de ingresos, será definida en el Reglamento de esta Ley, como requisito de validez de la discrecionalidad tarifaria aquí contemplada. No podrá usarse este ajuste tarifario temporal más de una vez dentro del mismo año calendario. El incremento en las tarifas será aplicable por un plazo máximo de seis meses y requerirá la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del decreto ejecutivo en que se establece el aumento. La Asamblea dispondrá de un plazo de un mes para pronunciarse sobre el respectivo decreto en una sola sesión plenaria, plazo que empezará a contar desde que ese decreto sea leído por el Directorio de la Asamblea Legislativa. El Directorio tendrá un plazo de seis días hábiles desde la recepción del decreto para leerlo, como requisito de validez. El silencio de la Asamblea Legislativa sobre el decreto en el término indicado, deberá entenderse como consentimiento. Dicho decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la aprobación, expresa o tácita, de la Asamblea Legislativa. Salvo lo indicado en los párrafos anteriores, para restituir o aumentar las tarifas referidas en el Anexo a esta Ley, se requerirá la aprobación legislativa.”

La derogatoria propuesta, al igual que las reformas planteadas en los otros artículos del proyecto, son, en principio, decisiones discrecionales derivadas de la potestad impositiva de la Asamblea Legislativa, para las que se deberán



ponderar los aspectos de conveniencia y oportunidad que se estimen oportunos.

Lo anterior, claro está, en el tanto se respeten los límites derivados de principios constitucionales aplicables a la materia tributaria, como los de legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Además, tratándose de un proyecto de naturaleza fiscal, su constitucionalidad depende también de que su implementación no ponga en entredicho el equilibrio de las finanzas públicas. Con respecto a esta imperativa armonía y la necesidad, según el texto fundamental, de respetarla, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, indica lo siguiente:

“... para que un Estado Social de Derecho pueda persistir y cumplir sus fines constitucionales y legales, deviene necesario que se efectúe un sano manejo de las finanzas públicas; es decir, de manera inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica estatal, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda, mientras que el sentido de esta última es fortalecer el desarrollo de un sistema político solidario, uno en el que los estratos menos favorecidos de la sociedad encuentren resguardo de su dignidad humana y su derecho a progresar. Dicho de otra forma, el Estado Social de Derecho “ideal” es el Estado Social de Derecho “posible”, contra el que precisamente se actúa, cuando se quebranta el principio de equilibrio presupuestario, toda vez que, a mediano plazo, eso pone en serio riesgo o del todo impide obtener los recursos necesarios para sustentar un Estado Social de Derecho “real”, uno del que verdadera y efectivamente puedan gozar los más vulnerables. Vigilar entonces que no se llegue a caer en una Constitución fallida o de papel, donde los derechos prestacionales de rango constitucional no puedan ser efectivos, es tarea fundamental de esta Sala, estrictamente dentro de lo que el marco de sus competencias se lo permite.”

Por este motivo, se recomienda hacer una valoración de los impactos fiscales de las medidas propuestas. Sobre este tema, el oficio del Ministerio de Hacienda MH-DM-OF-1488-2024 del 18 de octubre de ese año, referido a la presente iniciativa, determina lo siguiente:



“... se estima una reducción en la recaudación del IVA de 51.445 millones de colones y en el ISC de 3 .094 millones de colones, siendo finalmente una **disminución anual aproximada total de 54. 540 millones de colones.** / A continuación, el cuadro N°1 consigna los montos de recaudación registrados por concepto de IVA y ISC para el año 2022, el monto estimado de disminución en la recaudación de los impuestos y su representación porcentual.

Cuadro N°1 Estimación Impacto Tributario según Exp. Leg N°24,093 (cifras en millones de colones)		
Variables Importación	IVA	ISC
Recaudación 2022	840 120,54	205 940,74
Impacto Tributario	51 445,41	3 094,91
% Imp. Tributario	6,10%	1,50%

Fuente: Departamento de Estadísticas Fiscales de la División de Política Fiscal de la Dirección General de Hacienda / Contabilidad Nacional.

Elaborado por: Subdirección de Estudios Económicos, División de Política Fiscal, Dirección General de Hacienda, diciembre 2023.

*Cabe señalar, que la metodología empleada, consistió en analizar los ingresos tributarios reportados en la base de datos de aduanas por partida arancelaria, de forma tal que se estimó una tasa implícita para cada partida arancelaria para el caso del ISC (cuyas tarifas son muy variables y rondan hasta el 95% inclusive), mientras que partimos de una tasa del 13% para la estimación del impacto en IVA; una vez determinadas las tasas por partida, se procedió a estimar el impacto tributario de la potencial implementación de este proyecto, utilizando esta tasa determinada por su múltiplo de la agregación de las demás variables que según la ley actual conforman la base imponible del ISC e IVA (éstas contemplan elementos como el DAI, Ley 6946 e impuestos específicos) y que con el proyecto actual serían eliminadas (porque básicamente la base imponible estaría asociada únicamente al CIF), obteniendo así los resultados ilustrados anteriormente. / • **Conclusión** / Por todo lo antes expuesto, este Ministerio no comparte lo propuesto en el expediente legislativo N°24.093, ya que este tipo de reformas incidiría negativamente en las arcas del Estado, en detrimento de los esfuerzos que ha venido realizando el Ministerio de Hacienda para disminuir el déficit fiscal, además, causaría un impacto negativo de aproximadamente 54.540 millones de*



colones anuales, contraviniendo la imperativa búsqueda de esta sostenibilidad, ya que, para un crecimiento económico continuo, es requisito indispensable contar con unas finanzas públicas sanas. / También debe considerarse que, de aprobarse el proyecto analizado en los términos presentados, el Estado deberá buscar nuevas formas de financiamiento afectando la proporción deuda/PIB, que regula y restringe la regla fiscal con el presupuesto de cada año, pues el expediente legislativo no plantea nuevas fuentes de recursos.”

En otro orden de ideas, la norma no prevé una solución para las rebajas al impuesto vigentes, emitidas de conformidad con las facultades actuales de flexibilización de tarifas del Poder Ejecutivo, por lo que se recomienda elaborar un transitorio para solventar esta particularidad.

Efectivamente, el Decreto Ejecutivo N ° 30634-H de 9 de agosto de 2002, redujo a 5% la tarifa del impuesto selectivo de consumo para las partidas 3208, 3209, 3210, 321100000, 3212 y 3214, referentes a pinturas, barnices, revestimientos y afines.

De igual manera, mediante el Decreto Ejecutivo N ° 32890 de 8 de noviembre de 2005, se redujo la tarifa al 0% a la partida arancelaria 8516.79.00.00, relacionada con vaporizadores y emanadores eléctricos para plaquitas y pastillas repelentes de zancudos y mosquitos.

Similar ocurre con el artículo 2 de la Reducción gradual de la tarifa del impuesto selectivo de consumo a las mercancías gravadas de conformidad con la Ley N° 4961 denominada Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, y sus reformas, Decreto Ejecutivo N ° 44921-MH de 3 de febrero de 2025, que, a partir del 30 de junio de 2025, reduciría a 0% las tarifas de los productos encasillados en los siguientes incisos arancelarios:



Inciso Arancelario	Mercancías
3208.10.40.00.00	Presentados en envases tipo aerosol
3208.10.90.00.00	Otros
3208.20.30.00.00	Presentados en envases tipo aerosol
3208.20.90.00.00	Otros
3208.90.50.00.00	Presentados en envases tipo aerosol
3208.90.91.00.10	Pinturas de cobre, como insumo para la pesca marina
3208.90.91.00.90	Las demás
3208.90.92.00.00	Otros barnices
3209.10.10.00.00	Barniz del tipo utilizado en artes gráficas
3209.10.90.00.00	Otros
3209.90.10.00.00	Las demás pinturas
3209.90.20.00.00	Los demás barnices
3210.00.90.00.00	Otros
3211.00.00.00.00	Secativos preparados
3212.90.90.00.00	Otros
3214.10.11.00.00	A base de polímeros acrílicos o de poliésteres
3214.10.19.00.10	Para sellar soldaduras por puntos
3214.10.19.00.90	Otros
3214.90.00.00.00	Los demás
3402.50.00.00.10	Enjuague
3402.50.00.00.20	Blanqueador líquido
3402.50.00.00.30	Para uso agrícola
3402.50.00.00.40	Suavizantes para la ropa
3402.50.00.00.50	Detergente líquido.
3402.50.00.00.90	Otros
3402.90.20.00.10	Para enjuague o suavizantes para la ropa
3402.90.20.00.90	Otros

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta responde, en principio, a un ejercicio discrecional de la potestad impositiva de la Asamblea Legislativa, la cual debe respetar los límites constitucionales aplicables en materia tributaria, derivados de los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, equilibrio fiscal, razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, resulta relevante valorar el impacto de la propuesta en el marco de la situación fiscal, tanto actual como proyectada, pues una afectación significativa podría poner en entredicho su constitucionalidad. En este sentido, se recomienda tener en cuenta las consideraciones del oficio del Ministerio de



Hacienda MH-DM-OF-1488-2024, que, hasta el momento, es el único que hace un análisis al respecto.

Finalmente, se recomienda incluir un artículo transitorio que regule las rebajas vigentes del impuesto selectivo de consumo, emitidas en su momento por el Poder Ejecutivo con base en las facultades de flexibilización que se estarían derogando.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Este proyecto para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

2. *Delegación*

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 124 constitucional, este proyecto no puede ser delegado en una comisión con potestad legislativa plena, pues se refiere a materia impositiva de corte nacional.

3. *Consultas*

a) Obligatorias.

- No hay.

b) Facultativas.

- Contraloría General de la República (CGR).
- Ministerio de Hacienda.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.](#)



- [Reglamento de la Asamblea Legislativa, Acuerdo N ° 399 de 29 de noviembre de 1961.](#)
- [Protocolo al Tratado General de Integración Económica \(Medidas de emergencia de defensa de la balanza de pagos\), aprobado mediante Ley N ° 4635 de 19 de agosto de 1970.](#)
- [Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobado mediante Ley N ° 6986 de 3 de mayo de 1985.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley N ° 4961 de 11 de marzo de 1972.](#)
- [Ley del Impuesto al Valor Agregado, N ° 6826 de 8 de noviembre de 1982.](#)
- [Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018.](#)
- [Decreto Ejecutivo N ° 30634-H de 9 de agosto de 2002.](#)
- [Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017, Decreto Ejecutivo N ° 32448 de 28 de abril de 2005.](#)
- [Decreto Ejecutivo N ° 32890 de 8 de noviembre de 2005.](#)
- [Reducción gradual de la tarifa del impuesto selectivo de consumo a las mercancías gravadas de conformidad con la Ley N° 4961 denominada Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, y sus reformas, Decreto Ejecutivo N ° 44921-MH de 3 de febrero de 2025.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2018019511 de las veintiún horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.](#)



- Informe integrado (jurídico-económico) del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos AL-DEST-IIN -067-2016 de 8 de marzo de 2016.
- Oficio del Ministerio de Hacienda MH-DM-OF-1488-2024 del 18 de octubre de 2024.
- Expedientes legislativos 19.495, 22.769 y 24.178.
- [Facturama Blog \(16 de junio de 2022\). Valor CIF. FreshBooks.](#)

Elaborado por:
/*Isch// 21-4-2025
c. arch// 24093 IJU SIST-SIL